



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4535/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4535/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9
d) Estudio del agravio	9
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de octubre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0424000210619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.
- b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

II. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- El padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos.

III. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no informó sobre el inciso b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4535/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiocho de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JUDVP/PRCVP/2198/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Se dio contestación puntual y precisa a la petición, por lo que se ratifica la respuesta realizada con anterioridad, asimismo y como se deriva del recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que no le fue entregado



lo requerido en el inciso b) de la solicitud, se señala que se brindó toda la información solicitada de forma clara y precisa.

- En relación con llevar a cabo una audiencia de conciliación, se expresa la voluntad para llevar a cabo dicha audiencia con la parte recurrente como lo marca el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

VI. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de que, en el presente recurso de revisión, solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no emitió manifestación al respecto, entendiéndose como una negativa, se informa que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de noviembre, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.
- b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no informó sobre el inciso b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

Al tenor del agravio externado, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención al **inciso a)** de la solicitud, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del agravio. En función de la inconformidad hecha valer, es que la presente resolución se centrará en determinar si el inciso b) de la solicitud fue satisfecho o no por el Sujeto Obligado.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En ese contexto, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que la parte recurrente señaló tanto como “Medio para recibir notificaciones” como “Modalidad en la que solicita el acceso a la información”, la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual, al revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró que el Sujeto Obligado hubiese dado respuesta al inciso b) de la solicitud por dicha vía.

Ahora bien, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado estaba en aptitud de entregar la información requerida, y para tal fin se estima necesario señalar que el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

- Para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, **los comerciantes en vía pública pagarán trimestralmente**, en todas las Alcaldías los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos:

Grupo I: **Puestos Semifijos** de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares - \$8.89. Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo II: Exentos. Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos. La



autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

- Las cuotas de los **puestos fijos** que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$53.47 por día, ni inferiores a \$26.74 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.
- **Las Alcaldías, están obligadas a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos** durante los primeros quince días naturales de cada trimestre, dichos aprovechamientos se destinarán a la Alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática.

A partir de lo expuesto, es que el Sujeto Obligado debe conocer las cuotas, tarifas y pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, lo anterior de octubre del dos mil dieciocho a septiembre del dos mil diecinueve, como lo solicitó la parte recurrente, con la salvedad de que, al tenor de la normatividad citada, la información se integra de forma trimestral y no mensual, motivo por el cual, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá realizar la aclaración correspondiente y entregar la información solicitada.

En paralelo a lo anterior, y aunque la parte recurrente solicitó la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, estima pertinente señalar que a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio

JUDVP/PRCVP/1987/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental “A” de Vía Pública, del cual se desprende que en atención al inciso b) de la solicitud, informó que lo solicitado puede ser consultado directamente en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.iztocalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-124>.

Al respecto, el enlace electrónico referido remite al Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en particular a las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 124, de la Ley de Transparencia, sin embargo, no se localizó directamente la información solicitada como lo señaló el Sujeto Obligado, sino que se debe seleccionar la fracción del artículo 124 aludido, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió indicar en cuál fracción se puede encontrar la información requerida, por lo que, se considera que la atención que intentó brindar el Sujeto Obligado al inciso b) no satisface lo requerido.

Debido a lo analizado, la **inconformidad** hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, al solicitar la parte recurrente que la información solicitada le fuese proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia, es que el Sujeto Obligado debió atender el inciso b) por dicha vía, situación que no aconteció y que derivó en la falta de atención a dicho cuestionamiento, aunado lo anterior, destaca el hecho de que, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de satisfacer lo requerido en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, y por otra vía (INFOMEX), hizo del conocimiento un enlace electrónico en el cual no se localiza la información.



Es por ello, que el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- En atención al inciso b) de la solicitud, informe de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes fijos y semifijos, lo anterior de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido por el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO